

**23273 REAL DECRETO 1182/1989, de 29 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, que aprobó el Reglamento de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Industriales Destinados a la Venta Directa a los Consumidores y Usuarios.**

La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional producida en materia de defensa de los consumidores y usuarios, en particular en su sentencia 15/1989, de 26 de enero, aconseja precisar la redacción del Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Industriales Destinados a la Venta Directa a los Consumidores y Usuarios, en lo relativo a la distribución de competencias.

En su virtud, oídas las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y los sectores empresariales afectados, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 29 de septiembre de 1989.

**DISPONGO:**

Artículo único: Se modifica el artículo único del Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Industriales Destinados a su Venta Directa a los Consumidores y Usuarios, que queda redactado de la siguiente forma: «Se aprueba el Reglamento de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Industriales Destinados a su Venta Directa a los Consumidores y Usuarios, con el carácter de norma básica, en virtud de la habilitación conferida al Estado por la regla 1 del artículo 149.1 de la Constitución, por lo que se refiere a los artículos 6.º, 7.º, en sus apartados 5 y 7, y artículo 8.º, apartado 1. Los demás preceptos regirán, con carácter supletorio, para las Comunidades Autónomas que estatutariamente hayan asumido la competencia plena sobre defensa de los consumidores y usuarios, excepto los artículos 2.º y 4.º, que tendrán vigencia en todo el Estado, en virtud de lo dispuesto en la regla 10 del artículo 149.1 de la Constitución Española».

Dado en Madrid a 22 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,  
JULIAN GARCIA VARGAS

## COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

**23274 LEY FORAL 4/1989, de 12 de mayo, sobre capitalidad de los partidos judiciales de Navarra.**

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral sobre capitalidad de los partidos judiciales de Navarra.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Comunidad Foral participar en la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales que ejerzan sus funciones en Navarra y en la localización de su capitalidad.

Por su parte, el artículo 35.6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece que las Comunidades Autónomas determinarán, por Ley, la capitalidad de los partidos judiciales; previsión que se reitera en el artículo 4.4 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, y que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 39.1, c) de la citada Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento, determina la competencia de la Comunidad Foral para señalar la capitalidad de los partidos judiciales de Navarra.

De este modo, delimitadas ya —con la precedente participación, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Comunidad Foral en cuanto a los que han de ejercer sus funciones en Navarra— las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales por la Ley 38/1988, se hace preciso el dictado de esta Ley Foral, que tiene por objeto la determinación de la capitalidad de los cinco partidos judiciales en que dicha Ley 38/1988 (artículo 4.2 y anexo 1) agrupa a los distintos municipios de Navarra.

Artículo 1.º Se establece en el municipio de Estella la capitalidad del partido judicial cuyo ámbito territorial está integrado por el de los municipios de Abaigar, Abárzuza, Aberin, Aguilar de Codés, Allin, Allo, Amescoa Baja, Ancín, Andosilla, Aranache, Aras, Los Arcos, Arcillano,

Armañanzas, Arróniz, Artazu, Ayegui, Azagra, Azuelo, Barbarin, Bargota, El Busto, Cabredo, Cárcar, Cirauqui, Desojo, Dicastillo, Espronceda, Estella, Etayo, Eulate, Genevilla, Goñi, Guesálaz, Guirguillano, Igúzquiza, Lana, Lapoblación, Larraona, Lazagurria, Legaria, Lerin, Lezaun, Lodosa, Luquin, Mañeru, Marañón, Mendavia, Mendaza, Melauten, Mirafuentes, Morentin, Mues, Murieta, Nazar, Oco, Olejua, Oteiza, Piedramillera, Salinas de Oro, San Adrián, Sansol, Sartaguda, Sesma, Sorlada, Torralba del Río, Torres del Río, Viana, Villamayor de Monjardín, Villatuerta, Yerri y Zuñiga.

Art. 2.º Se establece en el municipio de Aoiz la capitalidad del partido judicial cuyo ámbito territorial está integrado por el de los municipios de Abaurrea Alta, Abaurrea Baja, Albar, Aoiz, Aranguren, Arce, Aria, Arive, Burguete, Burgui, Cáseda, Castillo-Nuevo, Egúés, Elorz, Erro, Escároz, Eslava, Esparza, Esteribar, Ezprogui, Gallipienza, Gallués, Garayoa, Garde, Garralda, Guesa, Huarte, Ibargoiti, Isaba, Izagaondoa, Izalzu, Jaurrieta, Javier, Leache, Lerga, Liédena, Lizoain, Lónguida, Lumbier, Monreal, Navascués, Ochagavía, Orbaiceta, Orbara, Oronz, Oroz-Betelu, Petilla de Aragón, Romanzado, Roncal, Roncesvalles, Sada de Sangüesa, Sangüesa, Sarriés, Tiebas-Muruarte de Reia, Unciti, Arraul Alto, Arraul Bajo, Urroz, Urzainqui, Uztároz, Valcarlos, Vidángoz, Villanueva y Yesa.

Art. 3.º Se establece en el municipio de Tudela la capitalidad del partido judicial cuyo ámbito territorial está integrado por el de los municipios de Ablitas, Arguedas, Barrillas, Buñuel, Cabanillas, Cadreita, Carcastillo, Cascante, Castejón, Cienfuegos, Corclla, Cortes, Fitero, Fontellas, Fustiñana, Mérida, Monteagudo, Murchante, Ribaforada, Tudela, Tulebras, Valtierra y Villafranca.

Art. 4.º Se establece en el municipio de Pamplona la capitalidad del partido judicial cuyo ámbito territorial está integrado por el de los municipios de Añorbe, Adiós, Alsasua, Ansoain, Anue, Araiz, Aranaz, Arano, Araquil, Arbizu, Areso, Arrauzu, Atez, Bacaicoa, Barañáin, Basabunía Mayor, Baztán, Belascoain, Bertiz-Arana, Betelu, Biurrún-Oleoz, Burlada, Ciordia, Ciriza, Cizur, Donamaria, Echalar, Echarrí, Echarrí-Aranaz, Echauri, Elgorriaga, Enériz, Erasun, Ergoyena, Ezcabarte, Ezcurra, Galar, Goizueta, Huarte-Araquil, Imoz, Irañeta, Ituren, Iturmendi, Iza, Juslapeña, Labayan, Lacunza, Lantz, Larraun, Legarda, Leiza, Lesaca, Muruzábal, Obanos, Odieta, Oiz, Olaibar, Olazagutia, Olló, Olza, Pamplona, Puente la Reina, Saldias, Santesteban, Sumbilla, Tirapu, Ucar, Uizama, Urdax, Urdiain, Urroz de Santesteban, Uterga, Vera de Bidasoa, Vidaurreta, Villava, Yanci, Zabaiza, Zubieta y Zugarramurdi.

Art. 5.º Se establece en el municipio de Tafalla la capitalidad del partido judicial cuyo ámbito territorial está integrado por el de los municipios de Artajona, Barasoain, Beire, Berbinzana, Caparroso, Falces, Funes, Garinoain, Larraga, Leoz, Marcilla, Mendigorria, Milagro, Miranda de Arga, Murillo el Cuende, Murillo el Fruto, Olite, Olóriz, Orisoain, Peralta, Pitillas, Pueyo, San Martín de Unx, Santacara, Tafalla, Ujué y Unzué.

**DISPOSICION FINAL**

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 12 de mayo de 1989.

GABRIEL URRALBURU TAINTA  
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 61, de 17 de mayo de 1989; corrección de errores en el «Boletín Oficial de Navarra» número 77, de 21 de junio)

**23275 LEY FORAL 5/1989, de 12 de mayo, de apoyo a la fusión de «Inlena, Sociedad Anónima», y «Gurelesa».**

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de apoyo a la fusión de «Inlena, Sociedad Anónima», y «Gurelesa».

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Parlamento de Navarra aprobó, como disposición adicional vigésima novena de la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1988, la aplicación de 600.000.000 de pesetas con el carácter de aportación a fondo perdido y para atender las necesidades establecidas en un plan de viabilidad que contemplaba la fusión de «Inlena» y «Gurelesa».

Con dicha disposición las Cortes de Navarra respondían al conjunto de dificultades económico-financieras por las que atravesaba el sector lácteo en general, y más concretamente la Empresa navarra «Inlena, Sociedad Anónima», incentivando una política de fusión de Empresas que permitiera alcanzar una dimensión empresarial capaz de producir el reajuste de los costes de explotación frente a las incertidumbres del ingreso en la CEE.

La ayuda establecida por la mencionada Ley Foral no ha tenido aplicación práctica, entre otras razones por las propias condiciones exigidas de manera cautelosa por la Cámara.

En la actualidad, aquellas cautelas han perdido buena parte de su razón de ser. En primer lugar, porque las Empresas interesadas han adoptado el Protocolo de fusión con unas cláusulas concretas que precisan el ámbito de la operación. En segundo lugar, porque la necesaria reestructuración está diseñada en forma y términos más avanzados y concretos. Y en tercer lugar, porque el plan de viabilidad adoptado soporta hoy unos menores riesgos.

#### TEXTO ARTICULADO

Artículo 1. Se concede a la Empresa «Inlena, Sociedad Anónima», una subvención no reintegrable por importe de 600.000.000 de pesetas, con el fin de atender las necesidades establecidas en el plan de viabilidad elaborado por «Control Presupuestario, Sociedad Anónima», en enero de 1989, para su fusión con la «Compañía Centrales Lecheras Reunidas de Guipuzcoa, Sociedad Anónima» (GURELESA).

Dicha subvención se financiará mediante el correspondiente crédito extraordinario, con cargo a superávit de ejercicios anteriores.

Art. 2. La aportación señalada en el artículo anterior se hará efectiva por la Diputación Foral de Navarra en el plazo de un mes siguiente a la presentación de los documentos en los que se comprometan las siguientes condiciones:

Primera.—Que la Cooperativa «Copeleche», accionista mayoritaria de la de la Empresa «Inlena, Sociedad Anónima», asume los siguientes compromisos:

1.º Entregar su producción de leche de vaca a dicha Empresa o a la que resulte de la fusión.

2.º Percibir unos precios por la leche suministrada que permitan la consecución por la Empresa de los siguientes objetivos:

a) Obtener como mínimo durante el primer año de funcionamiento un «cash-flow» cero.

b) Cumplir como mínimo con las amortizaciones legalmente establecidas durante el segundo año de funcionamiento.

c) Destinar desde el tercer año recursos suficientes para efectuar una capitalización de dicha Empresa, de forma que a lo largo del plan de adecuación de la misma suponga una aportación de capital similar a las aportaciones financieras efectuadas por la Comunidad Foral a través de esta disposición.

Segunda.—Que las Empresas interesadas en la fusión o la resultante de la misma se comprometen a permitir la incorporación como socios de otras Empresas y Entidades que lo soliciten, cuando la titularidad de las mismas corresponda en su mayoría absoluta a ganaderos productores de leche de vaca, siempre que asuman idénticos compromisos que los productores integrados, adopten un plan de adecuación previamente aprobado por la Diputación Foral-Gobierno de Navarra y su integración favorezca el objetivo de posibilitar una mayor unión de agrupaciones de productores agrarios en el sector lácteo. Asimismo, las Empresas integradas se comprometerán a facilitar a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra cuanta información les sea requerida por ésta respecto a la evolución de las cuotas lecheras, así como de sus productos y mercados.

Tercera.—Que la representación de los trabajadores integrados en «Inlena, Sociedad Anónima», formada por las Centrales Sindicales que componen el Comité de su centro de Pamplona, asumen el compromiso de que el incremento medio salarial durante los años 1989, 1990 y 1991 no rebasará el IPC real, conforme a los datos del Instituto Nacional de Estadística, salvo en lo que pudiera derivarse de mejoras efectivas de productividad.

Cuarta.—Que los fondos obtenidos de la subvención serán aplicados a satisfacer necesidades concretas y explicitadas de la Empresa «Inlena». A estos efectos, las Empresas interesadas en la fusión deberán comprometerse a no modificar entre sí las posiciones deudoras o acreedoras existentes a 31 de enero de 1989. No obstante, los saldos a que se refiere el párrafo anterior serán valorados como no modificados si la oscilación no rebasa el 20 por 100, siempre que las operaciones que la amparen respondan al tráfico comercial normal entre Empresas.

Art. 3. Se faculta a la Diputación Foral-Gobierno de Navarra para establecer las previsiones de garantía habituales para el supuesto de incumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión de la subvención prevista en esta Ley Foral.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 12 de mayo de 1989.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,  
Presidente del Gobierno de Navarra.

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 61, de 17 de mayo de 1989, corrección de errores en el «Boletín Oficial de Navarra» número 77, de 21 de junio)